

DON CÁRLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que dedicado el infatigable zelo del Rey mi Augusto Padre, no solo á fomentar con sus auxílios la condicion de los Labradores, sino tambien á conciliar en lo posible sus utili-

A

dades con la abundancia de granos y beneficio que exigia la causa pública , expidió la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco , en que se abolió la tasa de granos , permitiendo el libre comercio de ellos , con amplia facultad para que se pudiesen comprar , vender , y transportar de unas Provincias y parages á otros , almacenarlos y entrojarlos donde mejor conviniese ; y se fijaron reglas á este fin y las formalidades con que se debia hacer , excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad , y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen . Succesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia , y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres , señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco , y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve ; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias , no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas , ó porque habia menos comerciantes de los que se creian en estas especies , ó porque hallaban luego el secreto de eludirlas , ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que com-

praban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demás formalidades, ó ya valiéndose de los medios reprobados de anticipar caudales á los Labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no ha recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exaltacion al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, y encargué al Conde de Campománes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que éste quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervengan manos intermedias que obtien á estos loables objetos; cuyo encargo desempeñó el Gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictamen en ocho de este mes. Y habiéndome enterado de los sólidos fundamentos y juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real Orden Don Pedro de Lerena,

mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, con papel de doce de este mes para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de mis intenciones. Examinado en dicho mi Consejo, oido in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campománes á los sentimientos y principios que habian gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas á mi Augusto Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformándome con su dictamen, por mi Real resolucion á ella que fué publicada en el mi Consejo en quince de este mes, he tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

I.

En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demás formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta á la men-

te de las Leyes, Pragmáticas, y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos, ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de Labradores y consumidores, declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos Comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos, é impedir su libre circulacion, renovándose como desde luego renuevo contra éllos las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos-acordados: entendiéndose lo mismo con los atravesadores, y los que fijan Cédulas para llamar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su conseqüencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la referida Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

II.

La declaracion y providencia que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, trágineros, y dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demás semillas, y la paja, como tambien para los Pósitos, Panaderos, ó particu-

lares de las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo , siembra , ganados , y demás usos domésticos , ó que se hayan de invertir en el pañadeo en la forma que las mismas Leyes lo disponen , porque el comercio prohibido quiere se ciña únicamente al de reventa , estanco y monopolio .

III.

No se han de comprender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España , ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos , ó en las Provincias marítimas , cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario , ni puedan surtirse del interior , pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio .

IV.

El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor , por su Real Pragmática que forma la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion , establecio que no se pueda dar trigo , ni cebada al fiado , ni vendido , reservando el vendedor ó el que lo prestó en sí la elección de cobrarlo en la misma especie ó en dinero , prescribiendo en élla con grande acierto , lo que en esto se debe observar ; pero como aquella disposicion es limitada á los

Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno, deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada Ley es como se sigue:

„ Ordenamos, y mandamos que agora, „ y de aqui adelante en todas las Ciudades, „ Villas, y Lugares de los Adelantamientos „ de Burgos, Campos, y Leon, las personas que vendieren trigo, cebada, centeno, „ y otras semillas fiado, no puedan reservar „ en sí la eleccion de cobrarlo en dinero, ó „ en pan, sino que, si el contrato fuere „ emprestido, la restitucion aya de ser, y „ sea en el mismo genero; y si fuere venta, „ la paga aya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie; y aviendo de aver eleccion, esta aya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas á pagarlos á mayores valías de los mercados, probadas, por testimonio, sacado por el vendedor, ó por otra persona, sin citacion del comprador, si no que el precio aya de ser, ni el mayor, ni el menor, sino el media-

„ no , que valiere en los quatro mercados
„ continuos del mes ó meses que se señala-
„ ren por las partes ; y para que se sepa el
„ dicho precio , y valías , mandamos que las
„ Justicias de las dichas Ciudades , Villas y
„ Lugares , donde se hicieren los mercados,
„ de su oficio ante el Escrivano de Ayun-
„ tamiento , aviendo precedido informacion
„ necesaria de ello , dexen declarado las di-
„ chas valías , y el Escrivano lo tenga de ma-
„ nifiesto , para dar certificacion de ello , por
„ las quales se ha de estar y esté ; y el pre-
„ cio mediano , que resultare de los dichos
„ quatro mercados , sea al que los compra-
„ dores tengan obligacion de pagar , y no
„ mas ; y las obligaciones , y contratos , que
„ de otra manera se hicieren , no valgan , y
„ se reduzcan á lo que por esta nuestra Cé-
„ dula se ordena , y manda , sopena que el
„ vendedor , que contraviniere á lo susodi-
„ cho , tenga perdido el pan , que revendiere,
„ ó su valor , aplicado por tercias partes,
„ Cámara , Juez y denunciador ; y los Es-
„ crivanos no reciban las obligaciones , ni
„ las otorguen contra lo que aqui se dispone,
„ sopena de quatro años de suspension de
„ Oficio , y de cincuenta mil maravedís , apli-
„ cados en la dicha forma .“

V.

Conseqüente á la referida disposicion , y

deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los Labradores y Cosecheros que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de éstos á percibir sus créditos en dinero, con la prorrata del interés del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorrata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposicion, haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

VI.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion; mando que sean,

y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes sin accion en los contratantes para reclamar su observancia, evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia, á pretesto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

VII.

Ultimamente encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demás personas á quienes corresponda, zelen, y cuiden del puntual y exâcto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia, ó distincion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los artículos de mi resolucion que van insertos, y los guardéis, cumplais y executeis en todo, y por todo segun y como en cada uno de ellos se expresa y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y exâcta observancia dareis los autos, órdenes y providencias conducentes, por convenir al bien y utilidad de mis Vasallos, y

ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa.
YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: el Conde de Campománes: Don Manuel Doz: Don Josef Zuazo: Don Francisco de Acedo: Don Pedro Flores Manzano: Registrada: Don Leonardo Marques: por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. *Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.*

La Real Cédula antecedente corresponde á la letra con su original que queda en mi poder y Oficio, á que me remito, y en fé de ello yo Josef Cabeza Escalada, Escribano de S. M. Receptor de sus Reales Consejos, Juntas y Tribunales de la Villa y Corte de Madrid, del Número y Ayuntamiento de la Ciudad de Segovia, su Tierra, Sexmos y Jurisdicción, lo certifico y firmo.

*Josef Cabeza
Escalada.*